



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003058-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03188-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ANTONIO BUTRÓN LLAMOCA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03188-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN ANTONIO BUTRÓN LLAMOCA** contra la comunicación contenida en los correos electrónicos de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD de fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS Y BACKUP DE LAS CUENTAS DE CORREO LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE Y ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, DESDE SU ACTIVACION HASTA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2023.”

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, de las 13:00 horas, la entidad comunicó al recurrente que:

“Previo cordial saludo, por medio del presente, y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 044575-2023-SUNEDU-TD, mediante la cual, solicita, entre otra información “Correos electrónicos enviados y recibidos y backup de la cuenta de correo luissierra@sunedu.gob.pe, desde su activación hasta el 13 de setiembre del año 2023”.

Al respecto, se ha verificado que los archivos de mensajes y adjuntos de dicha bandeja de correo electrónico ascendería a un total de 44.6 GB.

Para atender su pedido se deberá revisar cada uno de los folios que contiene cada uno de los correos electrónicos, analizar si existen datos confidenciales que calcen con los supuestos regulados por el TUO de la Ley de Transparencia, para proceder con la correspondiente censura de dichos datos, luego de ello se deberá cargar toda la información y/o documentación debidamente censurada en un dispositivo de almacenamiento de datos de modo de Drive para proceder a remitirla información solicitada. Todas estas actividades implican destinar recursos específicos para la atención de la solicitud.

En tal sentido, resulta necesario acogerse a la excepción indicada en el literal g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N°1353, a través del cual, cuando resulta materialmente imposible cumplir con el plazo señalado debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos de la entidad y al significativo volumen de la información solicitada, y en la cual se debe resguardar los diversos datos personales que contiene, con la finalidad de no afectar la intimidad personal de algún tercero, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, por única vez, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

Asimismo, debemos informarle que la Oficina de Administración, área poseedora de la información solicitada, cuenta a la fecha únicamente con una (1) persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública. Sumando a ello, se debe informar que esta Oficina cuenta con una (1) solicitud de acceso a la información pública pendiente de atender, la misma que cuenta con un plazo de atención hasta el 20 de diciembre de 2024, según el detalle siguiente:

Solicitudes de acceso a la información pública pendientes de atención			
N°	Tipo de pedido anterior	Fecha de respuesta pendiente	Observación
1	Solicito copia de los documentos internos y externos emitidos por la oficina de administración de julio de 2020 a marzo de 2023	20/12/2024	Cantidad aproximada de archivos por procesar y anonimizar 6,647

Por lo expuesto, y de acuerdo con los argumentos señalados, se precisa que la información solicitada le será remitida, en su totalidad mediante copia digital, a más tardar el 30 de setiembre de 2025.

Asimismo, a través de otra comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, de las 14:01 horas, la entidad comunicó al recurrente que:

*“Previo cordial saludo y por encargo del Abg. Henry Silva Huertas, Ejecutivo de la Unidad de Abastecimiento de la SUNEDU, se remite el presente en atención a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con **Registros de Trámite Documentario N° 044574-2023-SUNEDU-TD y 044575-2023-SUNEDU-TD**, mediante las cuales, solicita respectivamente*

“- EXPEDIENTE COMPLETO Y DOCUMENTADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DESERVICIO CREADAS POR LA SUNEDU DEL 01 DE MARZO DE 2023 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2023, DESDE

EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA HASTA LA CONFORMIDAD Y PAGO, SI ES QUE FUERA EL CASO.

-CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS Y BACKUP DE LAS CUENTAS DE CORREO LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE Y ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, DESDE SU ACTIVACION HASTA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2023”.

Sobre el particular, cumplimos con informar que **su solicitud recae sobre un total aproximado de 734 órdenes deservicio y 45 órdenes de compra**, así como los correos electrónicos enviados y recibidos y backup de la cuenta de correo abastecimiento77@sunedu.gob.pe. Para ambos casos, deberá revisarse cada uno de los folios de los documentos que conforman cada expediente y analizar si existen datos confidenciales que calcen en los supuestos regulados por el TUO de la Ley de Transparencia, para proceder con la correspondiente censura de dichos datos. Por último, se debe cargar la información y/o documentación debidamente censurada en un dispositivo de almacenamiento de datos a modo de Drive, para su remisión, **actividades que implican destinar recursos específicos para la atención de la solicitud.**

Por lo mencionado, y teniendo en consideración que, la Unidad de Abastecimiento **cuenta a la fecha únicamente con una (1) persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública** y nos encontramos ante significativo volumen de información solicitada, **resulta necesario hacer uso de la prórroga del plazo, conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo establecido debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez, la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.**

Asimismo, esta Unidad a la fecha cuenta con una (1) solicitud de acceso a la información pública pendiente de atender, la misma que cuenta con plazo de atención hasta el 28 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, se procede a señalar que la información solicitada le será remitida, en su totalidad a más tardar el 31 de julio de 2024.”

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra las citadas comunicaciones electrónicas, conforme a los siguientes argumentos:

“I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal, **interpongo recurso administrativo de apelación** en virtud de la falta de entrega de información, así como del exceso en los plazos establecidos por la SUNEDU, para entregar dicha información requerida en mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de setiembre de 2023 (RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD), donde solicité:

- Correos electrónicos enviados y recibidos y backup de las cuentas de correo luisierra@sunedu.gob.pe y abastecimiento77@sunedu.gob.pe desde su activación hasta el 13 de setiembre de 2023.

Información que solicité inicialmente, **por lo que el recurso tiene por finalidad que se ordene**, al responsable de entregar la información, el envío completo de la información solicitada, dentro del plazo establecido por norma.

Como pretensión administrativa accesorio, solicito se remita copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones, ello al amparo de lo previsto en el artículo 4 del TUO de la Ley 27806 y lo establecido en el numeral 5 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

(...)

Dicha solicitud fue respondida mediante correos electrónicos (los cuales adjunto) de fecha 15 de setiembre, a horas 1:00 pm y 4:01 pm. En dichos correos se señala que no se podrá atender el pedido de información dentro del plazo establecido en la ley.

En el primer correo de la 1:00 pm indican que la información será entregada a más tardar el 30 de setiembre de 2025; sin embargo, en el segundo correo de las 4:01 pm señalan que la información será entregada a más tardar el 31 de julio del 2024, indicándose que la información será entregada el 31 de julio del 2024; plazos que además de resultar exagerados, generan confusión.

De todo lo expuesto, y en virtud del último párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, se concluye **que existió negativa en suministrar la información solicitada**.
(...)"

Mediante Resolución 002874-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito s/n de fecha 15 de octubre de 2023, el recurrente ha comunicado ante esta instancia lo siguiente:

"Que, en mérito al traslado de la RESOLUCIÓN N° 002874-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que me fue notificada vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2023; presento información adicional que deberá ser acumulada en el expediente respectivo y deberá tenerse en cuenta porque aporta información relevante para resolver la apelación presentada por el suscrito.

Que, de la revisión del Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), he podido verificar que desde el 31 de marzo hasta el 22 de setiembre del presente año (último mes en que se ha

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13003-2023-JUS/TTAIP, el 12 de octubre de 2023.

registrado información en el portal de transparencia) esta entidad ha procedido a contratar mediante órdenes de servicio a 32 personas para labores relacionadas con la atención de solicitudes de acceso a la información pública por montos que en algunos casos alcanzan la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles) y que en total ascienden a la suma de S/ 296,850.00 (doscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles); (...).

La información encontrada en el Portal de Transparencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria corrobora que dicha entidad, en todos y cada uno de los meses, desde marzo hasta setiembre, ha contratado personal para encargarse de las solicitudes de acceso a la información pública. Personal contratado de manera adicional al personal con el que ya cuenta.

Que, por lo tanto, no resulta cierta la afirmación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, señalada en su correo electrónico del 15 de setiembre de 2023, con el que dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, en el que indica que solo cuenta con una persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública. Por el contrario, existiría una negativa de la entidad de entregar la información solicitada en el plazo que establece la ley.

Que, por lo tanto, la entidad cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes para atender las solicitudes de acceso a la información pública que los administrados presenten, en cumplimiento del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley 27806), aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS (...).

Con Escrito N° 1 de fecha 18 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formulo sus descargos, conforme a los siguientes términos:

“II. Petitorio: Se declare improcedente o infundado el recurso de apelación (...)

III. Antecedentes

1. El impugnante en el recurso de apelación alega lo siguiente:

- a) El señor Juan Antonio Butrón Llamoca (en adelante, el recurrente) presentó una solicitud de acceso a la información pública (RTD N° 44575-2023-SUNEDU-TD) del día 13 de setiembre de 2023, en que solicita “(...) CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS Y BACKUP DE LAS CUENTAS DE CORREO LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE Y ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, DESDE SU ACTIVACION HASTA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2023”
- b) El 15 de setiembre del 2023 se respondió la solicitud mediante correo electrónico señalando que su solicitud recae sobre 734 órdenes de servicio y 45 órdenes de compra, por lo que debido al volumen de la información y a que, actualmente, la Unidad de Abastecimiento cuenta con una (1) sola persona dedicada a la atención de este tipo de solicitudes, además que, se tiene pendiente de atención una solicitud de información de otro administrado (cuya fecha máxima es hasta el 28 de diciembre de 2023); su pedido de información será atendida a más tardar hasta el 31 de julio de 2024.

c) El 18 de setiembre de 2023, el recurrente presentó un recurso de apelación contra la respuesta mencionada señalando, entre otros puntos, que el plazo dispuesto resulta exagerado para la atención de su solicitud.
(...)

b) Consideraciones previas

4. Cabe señalar que, el mismo recurrente ha presentado un recurso de apelación casi idéntico contra el mismo correo electrónico, pero sobre otra información, recurso que recayó en el Expediente N.º 3189-2023-JUS/TTAIP ante la Segunda Sala de este Tribunal.
5. En ese sentido, este Tribunal está generando dos expedientes respecto de prácticamente los mismos hechos y al existir casos similares en dos Salas diferentes del mismo Tribunal (Primera y Segunda Sala del Tribunal de Transparencia) se corre el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias, lo que podría afectar el principio de predictibilidad y seguridad jurídica.
6. En esa línea, sin perjuicio de lo que se respondió en su oportunidad en el Expediente N.º 2502-2023-JUS/TTAIP, se cumple con todo lo ordenado en la resolución que admite el recurso del presente caso.

c) Del plazo indicado para la atención de las solicitudes de información

(...)

9. En ese entendido, tal como se comunicó en el Informe N° 228-2023-SUNEDU-03-08-01, remitido al otro recurso de apelación recaído en el citado Expediente N.º 3189-2023-JUS/TTAIP, la Unidad de Abastecimiento al tomar conocimiento de los RTD N° 044574-2023-SUNEDU-TD y RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD y a fin de determinar el plazo de atención de la solicitud, procedió a cuantificar el volumen del pedido de información, siendo que:

- a) El RTD N° 044574-2023-SUNEDU-TD, implica un total de **734 órdenes de servicio y 45 órdenes de compra**, de las cuales solicita el “EXPEDIENTE COMPLETO Y DOCUMENTADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO CREADAS POR LA SUNEDU DEL 01 DE MARZO DE 2023 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2023, DESDE EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA HASTA LA CONFORMIDAD Y PAGO, SI ES QUE FUERA EL CASO.”

De conformidad, con la cantidad de folios estimados de expediente de orden de servicio y/o compra, se tiene que, la información solicitada por el Señor Butrón, equivale (aproximadamente) a 116 850 folios, los mismos que, deben ser acopiados, revisados y testados (de ser el caso) por el único colaborador con que se cuenta para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

- b) El RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD, en el cual se solicitan los “CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS Y BACKUP DE LAS CUENTAS DE CORREO (...) ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, DESDE SU ACTIVACION HASTA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2023.”, los cuales implican correspondencia de aproximadamente 4 meses y medio.
(...)

12. Es decir que, para la atención de las solicitudes de información del recurrente, es necesario realizar la revisión de cada página, digitalización (de ser el caso), análisis y disociación (en caso exista información de carácter reservado siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley N° 27806), de cada una de las páginas de los expedientes de contratación y pagos de las órdenes de compra y/o servicio (de haberse realizado pagos a la fecha del pedido), así como de los correos enviados, recibidos y backup de la cuenta electrónica ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE; a fin de permitir el acceso parcial, en los casos que corresponda.
13. Del mismo modo, para los correos electrónicos solicitados (correos enviados y recibidos y backup) cuyo acceso fue solicitado, resulta necesario observar las disposiciones previstas en el "Reglamento del tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu" que establece los procedimientos y criterios para garantizar la reserva de la información con carácter confidencial, generada u obtenida de terceros en el marco de los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de línea de la Sunedu, lo cual es de cumplimiento obligatorio.
14. En el correo de 15 de setiembre de 2023, se informa además al recurrente que, "Asimismo, esta Unidad a la fecha cuenta con una (1) solicitud de acceso a la información pública pendiente de atender, la misma que cuenta con plazo de atención hasta el 28 de diciembre de 2023."
15. Sobre el particular, cabe precisar que la solicitud de acceso a la información a la que se hace mención en el párrafo anterior, fue presentada el 22 de marzo de 2022, y su atención se programó hasta el 28 de diciembre de 2023, según el cronograma establecido en la Carta N.º 032-2022-SUNEDU-03-08-01 (Anexo 1-G).
16. En ese sentido, considerando que, a la fecha, la Unidad de Abastecimiento cuenta con una (1) persona para la atención de este tipo de solicitudes, además de las labores propias de su puesto de trabajo, las solicitudes del recurrente serán procesadas luego que se concluya con el pedido de acceso a la información pública previamente programada.
17. En adición a ello, se ha estimado que el tiempo para realizar las acciones que conllevan la atención de las solicitudes del recurrente es de mínimo cuatro (4) horas, en el caso de un expediente de orden de servicio y/o compra cuyo contenido sea menor a 200 páginas.
18. De otro lado, los días hábiles entre el 29 de diciembre de 2023 y el 31 de julio de 2024, son un total de ciento cincuenta y cuatro (154) aproximadamente, por lo tanto, realizando el cálculo del tiempo para la atención, se obtiene lo siguiente:

VOLUMEN SOLO EN EXPEDIENTE DE ÓRDENES
734 órdenes de servicio
45 órdenes de compra
779 expedientes en total

PERSONAS PARA ATENDER PEDIDOS DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
Al 31/12/2023: Solo una (01) persona

TIEMPO ESTIMADO PARA LAS ACCIONES DE ATENCIÓN DE PEDIDOS
DE AIP
4 HORAS POR EXPEDIENTE MENOR A 200 PÁGINAS

HORAS DE TRABAJO POR DÍA
8 HORAS

DÍAS HÁBILES ENTRE EL 29/12/2023 AL 31/07/2024
154 DÍAS HÁBILES APROXIMADAMENTE

CÁLCULO: 308 EXPEDIENTES EN EL PLAZO INDICADO (hasta el
31/07/2024)

19. De lo descrito en el párrafo anterior, se debe acotar que se revisarían 308 expedientes en el plazo indicado en el correo de respuesta al Sr. Butrón, es decir hasta el 31/07/2024, considerando que el personal que atenderá el pedido de acceso a la información relacionado al RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD concerniente a los correos electrónicos de la cuenta ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, SE DEDICARÍA EXCLUSIVAMENTE A ESTA ACCIÓN, no siendo la realidad; puesto que, a su vez, realiza funciones inherentes a ejecución contractual dentro de la Unidad de Abastecimiento y a su vez, se cuenta con el pedido de información con RTD N° 044574-2023-SUNEDU-TD, relacionado a los EXPEDIENTE COMPLETO Y DOCUMENTADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE COMPRA Y ORDENES DE SERVICIO CREADAS POR LA SUNEDU **DEL 01 DE MARZO DE 2023 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2023**, DESDE EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA HASTA LA CONFORMIDAD Y PAGO, SI ES QUE FUERA EL CASO.
20. Sin embargo, debido a que es imperiosa la necesidad de dar atención a lo solicitado por el recurrente, la Unidad de Abastecimiento gestionará los recursos humanos necesarios para la atención integral de lo solicitado, cumpliendo con el plazo máximo de entrega al 31 de julio de 2014, tal como se ha precisado en el correo enviado al ciudadano.
21. **Por tanto, resulta falsa y sin sustento la afirmación del recurrente**, quien considera que el plazo establecido para atender su solicitud es exagerado, toda vez que ha quedado evidenciado que, inclusive, será necesario contar con más colaboradores para dicho fin.

d) De la falta de entrega de la información
(...)

23. Por lo que, no es cierto que no se haya entregado la información sin justificación alguna, puesto que, en el correo enviado al recurrente se le indica que se trata de una prórroga de plazo, alternativa que se encuentra amparada por nuestro marco normativo.

e) De la negativa en suministrar la información

(...)

25. Por tanto, no es cierta la afirmación del recurrente en el escrito presentado como Recurso de Apelación, donde cita **“De todo lo expuesto, y en virtud del último párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, se concluye que existió negativa en suministrar la información solicitada.”** (Énfasis agregado) toda

vez que no ha existido una negativa por parte de la Entidad en entregar la información solicitada por el Sr. Butrón, contrario a ello, se le informo las razones por los cuales era imposible atender su solicitud, conforme al plazo previsto por el TUO de la Ley.

f) Solicito el uso de la palabra

26. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interno del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 161-2021-JUS, solicito se me otorgue el uso de la palabra en informe oral, para exponer los argumentos que sustentan la posición de la Sunedu.

(...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, prescribe que la información contenida en correo electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quien debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Respecto a las consideraciones previas formuladas por la entidad. -

Sobre el particular, mediante sus descargos la entidad ha formulado las siguientes consideraciones previas:

“b) Consideraciones previas

4. Cabe señalar que, el mismo recurrente ha presentado un recurso de apelación casi idéntico contra el mismo correo electrónico, pero sobre otra información, recurso que recayó en el Expediente N.º 3189-2023-JUS/TTAIP ante la Segunda Sala de este Tribunal.

5. En ese sentido, este Tribunal está generando dos expedientes respecto de prácticamente los mismos hechos y al existir casos similares en dos Salas diferentes del mismo Tribunal (Primera y Segunda Sala del Tribunal de Transparencia) se corre el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias, lo que podría afectar el principio de predictibilidad y seguridad jurídica.

6. En esa línea, sin perjuicio de lo que se respondió en su oportunidad en el Expediente N.º 2502-2023-JUS/TTAIP, se cumple con todo lo ordenado en la resolución que admite el recurso del presente caso”. (Subrayado agregado)

Al respecto, se debe señalar que el Expediente de Apelación N° 3189-2023-JUS/TTAIP, si bien tiene por partes a la entidad y al recurrente, de acuerdo a la Resolución N° 003405-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA que resuelve su admisibilidad, el caso se encuentra vinculado a la solicitud de acceso a la información pública formulado con fecha 13 de setiembre de 2023, con RTD N° 044574-2023-SUNEDU-TD; mientras que el caso materia de revisión corresponde a la solicitud con RTD N° **044575-2023-SUNEDU-TD**, teniendo ambas solicitudes distintos requerimientos de información. Por lo tanto, carece de sustento lo señalado por la entidad, respecto a la tramitación de dos recursos de apelación que versan sobre los mismos hechos en los Expedientes de Apelación N° 3188-2023-JUS/TTAIP y N° 3189-2023-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Igualmente, respecto a la referencia al Expediente N.º 2502-2023-JUS/TTAIP, cabe precisar que el citado caso tuvo por partes a la entidad y al ciudadano Jesús Álvarez Cuadros, cuya materia en discusión no guarda relación con el caso de autos; asimismo, dicho expediente ha concluido con la emisión de la Resolución 002357-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, no habiendo indicado la entidad la pertinencia de la alusión al citado expediente.

Respecto a la solicitud de información formulada por el recurrente

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a los “CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS Y RECIBIDOS Y BACKUP DE LAS CUENTAS DE CORREO LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE Y ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE, DESDE SU ACTIVACION HASTA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2023”.

Ante dicho requerimiento la entidad, a través del correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, de las 13:00 horas, **respecto a la cuenta de correo electrónico “LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE”**, comunicó al recurrente la prórroga del plazo legal para la atención de su solicitud hasta el 30 de setiembre de 2025, señalando que los archivos de mensajes y adjuntos de dicha bandeja ascendería a un total de 44.6 GB. Asimismo, la atención de dicho requerimiento implica revisar cada uno de los folios que contiene cada uno de los correos electrónicos, analizar si existen datos confidenciales, y luego de ello se deberá cargar toda la información y/o documentación debidamente censurada en un dispositivo de almacenamiento de datos de modo de Drive para proceder a remitir la información solicitada. Agregando que la Oficina de Administración, área poseedora de la información solicitada, cuenta con una (1) persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública y que la citada oficina cuenta con una solicitud de acceso a la información pública pendiente de atender, la misma que cuenta con un plazo de atención hasta el 20 de diciembre de 2024.

Igualmente, a través del correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, de las 16:01 horas, **respecto a la cuenta de correo electrónico “ABASTECIMIENTO77@SUNEDU.GOB.PE”**, la entidad comunicó al solicitante la prórroga del plazo legal para la atención de este extremo, hasta el 31 de julio de 2024, argumentando que la Unidad de Abastecimiento cuenta a la fecha únicamente con una persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública y debido al significativo volumen de información solicitada.

De lo expuesto, se advierte que no se ha desvirtuado el carácter público de la información; sin embargo, a pesar de ello no se proporcionó en forma alguna lo solicitado por el recurrente.

Sobre el particular, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz

positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (Subrayado agregado).

De la citada norma, se desprende que en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *“Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”* (Subrayado agregado).

Por otro lado, si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información).

En virtud a las citadas consideraciones, esta instancia debe precisar que el análisis del caso materia de revisión, así como los argumentos expuestos en el recurso de apelación y descargos de la entidad, se ceñirán exclusivamente, a la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública presentada con RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD de fecha 13 de setiembre de 2023, dado que la pretensión impugnatoria del recurrente versa sobre dicha solicitud.

Estando a la precisión precedente, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información requerida dentro del plazo establecido en la ley, justificando la prórroga en la causal de falta de recursos humanos, al señalar que la Unidad de Abastecimiento y Oficina de Administración, cuenta con una persona encargada de la atención de solicitudes de acceso a la información pública, respectivamente; y en razón del volumen de la información requerida.

Al respecto, en relación a la falta de recursos humanos, la entidad ha señalado que las unidades orgánicas poseedoras de la información cuentan con un solo personal

para la atención de las solicitudes de información. Asimismo, mediante sus descargos (numeral 14 y 15) ha señalado a esta instancia que dicha carencia preexiste desde el año 2022, habida cuenta que ha señalado que cuentan con otra solicitud de información presentada el 22 de marzo de 2022, y su atención se programó hasta el 28 de diciembre de 2023, según el cronograma establecido en la Carta N.º 032-2022-SUNEDU-03-08-01; sin embargo, no ha presentado ningún documento que acredite el inicio de gestiones a fin de atender esta deficiencia de personal, documento exigido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con lo cual no se ha acreditado el cumplimiento de dicho requisito exigido por la norma para dar por válida la prórroga comunicada al recurrente con base en esta causal.

Además, aun cuando la entidad ha declarado sin sustento material que la Unidad de Abastecimiento y Oficina de Administración solo cuentan con un solo personal para la atención de la solicitud de información, esta instancia ha tenido a bien verificar lo señalado por el recurrente mediante su escrito s/n de fecha 15 de octubre de 2023, respecto a que la entidad ha contratado mediante órdenes de servicio a personal para labores relacionadas con la atención de solicitudes de acceso a la información pública desde marzo a setiembre del presente año, conforme se encuentra publicitado en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad: https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_ordenes.aspx?id_entidad=14318&id_tema=34&Ver=D.

De otro lado, en cuanto al volumen de la información requerida, la entidad ha señalado que la cuenta de correo electrónico **“LUISSIERRA@SUNEDU.GOB.PE”**, contiene archivos de mensajes y adjuntos cuyo peso digital ascendería a un total de 44.6 GB; sin embargo, no ha cuantificado la cantidad de los correos electrónicos que contiene dicha cuenta, dado que el peso digital indicado no define el volumen de la información. Asimismo, en relación a la cuenta de correo electrónico **“ABASTECIMIENTO077@SUNEDU.GOB.PE”**, se aprecia que la entidad no ha cuantificado la información, dado que la estimación de la prórroga en este extremo ha incluido otra solicitud de acceso a la información pública que corresponde a un requerimiento de órdenes de servicio y de compra, que no guardan relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada con RTD N° 044575-2023-SUNEDU-TD de fecha 13 de setiembre de 2023.

Por lo tanto, esta instancia advierte que la entidad no ha cuantificado, en ambos casos, el volumen de la información y sobre todo no ha señalado la fecha de activación o funcionamiento de los correos electrónicos a fin de determinar el periodo o antigüedad de los correos materia de requerimiento. En consecuencia, la prórroga del plazo legal para la entrega de la información requerida por el recurrente, fijada en dos fechas de entrega para el 31 de julio de 2024 y 30 de setiembre de 2025; no resulta razonable, en la medida que no se encuentran acorde al artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, a fin de no afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de la entidad y cautelar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, y en razón a que la información requerida previamente debe ser revisada para su entrega al recurrente, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en los plazos fijados, no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad elabore un cronograma de entrega parcial de la información, conforme a las fechas que la unidad orgánica poseedora de la información indique, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia y conforme al procedimiento contemplado en el artículo 16-A⁴ de su reglamento.

Respecto al pedido de uso de la palabra de la entidad. -

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional” (Subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus argumentos de descargo por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9⁵ del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral.

⁴ **“Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos**

La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. (...).”

⁵ Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: **“1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Respecto a la pretensión accesorio formulada por el recurrente. -

Mediante el escrito de apelación materia de revisión, el recurrente ha solicitado a esta instancia que *“Como pretensión administrativa accesorio, solicito se remita copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones, ello al amparo de lo previsto en el artículo 4 del TUO de la Ley 27806 y lo establecido en el numeral 5 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (...)”*.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto a la pretensión accesorio del recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicho requerimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por JUAN ANTONIO BUTRÓN LLAMOCA, REVOCANDO lo dispuesto mediante la comunicación contenida en los correos electrónicos de fecha 15 de setiembre de 2023; y, en

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** que elabore un cronograma de entregas parciales de la información, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

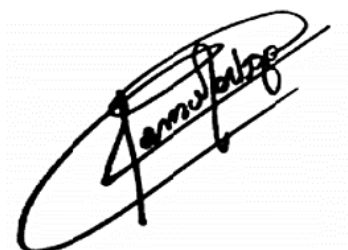
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesoria formulada por **JUAN ANTONIO BUTRÓN LLAMOCA**, mediante su escrito de apelación de 18 de setiembre de 2023.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ANTONIO BUTRÓN LLAMOCA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

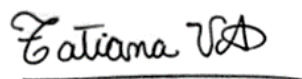
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-